

EL SELLADO DE LOS DESPACHOS COMO CULMINACIÓN Y REFLEJO DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO Y JUSTICIA. TIPOLOGÍA EN LA CORONA DE ARAGÓN DEL SIGLO XVII

SUMARIO. 1. Planteamiento.–2. La tradición cancelleresca aragonesa y el derecho del sello –3 La organización de la Cancillería tras la creación del Consejo de Aragón en 1494 Valor y significación del sellado –4. La Pragmática sobre la cobranza del Derecho del Sello de la Real Cancillería de Aragón de 17 de abril de 1610 –5. Clasificación de los actos de gobierno, gracia y justicia según la Pragmática.–Apéndice documental: Texto de la *Pragmática sobre la cobranza del Derecho del Sello de la Real Cancillería de Aragón de 17 de abril de 1610*

1. PLANTEAMIENTO

Un día de junio de 1607, Miguel Urgel, síndico y procurador de la villa de Sueca, recibió la sentencia recién dictada por el Consejo de Aragón que confirmaba las anteriores de la Audiencia de Valencia de noviembre de 1591 y de junio de 1599. Todas ellas decidían en favor de Cullera un pleito de términos entre ambas villas¹. Era el desenlace de una larga historia en la que se mezclaban la rivalidad local, el pleito y la burocracia. La primera había desembocado en el segundo. Al haber perdido el pleito sólo quedaba intentar conseguir por vía de gobierno lo que el buen regimiento de la villa requería. Para esa fase, ya meramente burocrática, Urgel se tendría que trasladar nuevamente a Madrid. Su expe-

¹ Archivo del Reino de Valencia. Sección Procesos de Madrid, 198-C. Traigo aquí un caso real, un pleito entre Sueca y Cullera, como pequeño homenaje dentro del homenaje al profesor Tomás y Valiente. La última vez en que tuvimos ocasión de vernos, precisamente en Valencia en septiembre de 1995, hablamos de cuestiones como la de la necesidad de distinguir en el Antiguo Régimen entre vías y funciones en el ejercicio del poder público y, particularmente, de la importancia de la gracia. (Lo referente a la fase posterior a la sentencia es una recreación no histórica, basada –eso sí– en lo que reflejan muchos casos similares.)

riencia anterior en avatares similares le decía que diariamente tendría que acudir al Alcázar a interesarse por la marcha del asunto. A lo largo de la tramitación del proceso judicial había aprendido a moverse por los pasillos y covachuelas donde trabajaban los oficiales de la Cancillería de la Corona de Aragón bajo las órdenes del protonotario Gassol. Conocía ya los movimientos y horarios del secretario de la negociación del reino de Valencia Domingo Ortiz, y sabía incluso cómo tratarle para obtener de él alguna información². Esperaba no tener que estar mucho tiempo en la Corte, pues en este caso se trataba de obtener lo que la sentencia, que dilucidaba la parte principal de la disputa, pudiera permitir, ya en el ámbito, al menos formalmente, de la mera concesión graciosa.

En el fondo, el síndico de Sueca anhelaba el momento en que con satisfacción y resignado desprendimiento habría de extraer de su bolsa los doscientos ducados para el último pago que el despacho acarrearía a las arcas municipales: la tasa del sello.

Todos los actos de justicia, gracia y gobierno que culminaban en un documento reconocedor de un título, se registraban y devengaban el pago de los derechos del sello. Bien lo sabía Urgel en cuanto a la vía de justicia. El pleito con Cullera había comportado el pago por cada uno de los múltiples pasos del «iter» procesal: petición de introducción de la causa, letras citatorias y compulsorias, derechos de custodia, copias, visos de la sentencia y, sobre todo, salarios de la misma³. Sabía por su propia experiencia y por lo que veía y oía en su entorno, que el mismo detalle y cuidado con el que se cobraban estos aranceles procesales se aplicaba a la provisión de oficios, mercedes, títulos nobiliarios, licencias (en toda su amplia y variada tipología), remisiones de penas y decretos judiciales, como suplementos de edad, tutelas y curadurías.

Por todo ello, seguramente Urgel tendría la impresión de que el Consejo de Aragón procuraba no dejar escapar del pago de los derechos del sello ninguna de

² En esas fechas, concretamente en la de la Pragmática sobre la que trataremos en este trabajo (1610), el Consejo de Aragón estaba compuesto por Diego Clavero como vicescanciller Regentes por el reino de Valencia eran José Pérez de Bañatos y Felipe Tallada. Se completaba con el aragonés Martín Monter de la Cueva y con los catalanes Montserrat Guardiola y Juan Sabater.

³ Recojo las costas procesales correspondientes a este pleito en *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994, p. 568, nota 147.

«Primeramente por la mitad del salario de la tercia que se depositó para la declaración de la deserción al Consejo 8 libras 6 sueldo 8 din

Item por la mitad que delle recibió el escribano de la causa 2 libras 1 sueldo 8 din

Item por la mitad del salario del Consejo en la causa principal 25 libras

Item por la mitad perteneciente al escribano de mandamiento 6 libras 5 sueldos

Item por la mitad de las hojas del proceso 3 libras 4 sueldos

TOTAL 44 libras 17 sueldo 4 d

Item por los executoriales de las costas in eventum non solutionis _____ in uníverso 7 libras 22 sueldos 3 d »

las intervenciones de la Cancillería de las que se beneficiaban los súbditos de la Corona, cuando, finalmente recogían el título de un oficio, una sentencia, un privilegio para su ciudad, una licencia, etc. Lo que para mí, tras los múltiples recorridos por la documentación procesal y por los expedientes de gracia y gobierno, era también una impresión, se vio confirmada cuando tuve acceso a la *Pragmática sobre la cobranza del derecho del sello de la Real Cancillería de Aragón, de 17 de abril de 1610*, y, sobre todo, cuando finalicé su lectura⁴. Tenía ante mí la relación detallada de los actos de justicia, gobierno y gracia desplegados en la más alta instancia regia, la norma reglamentadora a la que confluía toda la casuística previsible obtenida, en definitiva, de la experiencia real.

La relación de despachos de la Real Cancillería sujetos a tasa por el sello era muy larga. Parecía elaborada con pretensión de ser exhaustiva, para que no quedaran supuestos no previstos. La propia pragmática cerraba tal posibilidad de esta manera: «... quiero y es mi voluntad que los (despachos) que no fueren comprendidos y declarados en esta mi real pragmática siempre que aconteciere el caso los tasse y arbitre el dicho mi Protonotario o el Lugarteniente en el dicho officio».

Si desde el punto de vista del estudio, análisis y recuperación de las formas de actuación del poder público preocupa a los estudiosos el criterio para una clasificación válida, fiel a la realidad y conceptual y terminológicamente acertada, será siempre de interés contar con la forma en que los propios órganos de justicia y gobierno contemplaban la cuestión⁵. Creo que eso es lo que nos ofrece esta lista de los despachos de la Real Cancillería de la Corona de Aragón de 1610, de lo que se deduce la utilidad de su publicación, acompañada de la introducción, algunos comentarios y, sobre todo, de propuestas de calificación y clasificación que el contenido reporta. Tales son los propósitos con que se afronta este trabajo.

⁴ La primera versión que tuve en mis manos fue una copia que se guarda en el Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, legajo 879, fajo 3, aunque para la publicación como apéndice documental resulta más adecuado el mismo «Libro de Tasas» (Archivo Histórico Nacional, Consejos, libro 2004) donde se recoge cuidadosamente la pragmática objeto de este trabajo

⁵ Destaca la atención dedicada a la materia por Salustino DE DIOS, particularmente en su último libro, *Gracia, merced y patronazgo real La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993. Aporta una fuente interesante en la línea de la que reproducimos como apéndice un formulario de finales del reinado de Juan II (p. 106), del que se pueden extraer ámbitos de resolución caracterizados por su reserva a la concesión graciosa: oficios, títulos nobiliarios, licencias y dispensas, legitimaciones de hijos de laicos o de clérigos, perdones, mayorazgos; cartas de naturaleza; exenciones de villazgos; concesiones de señoríos, confirmación de privilegios, sanación de vicios y convalidación de actos y negocios jurídicos; presentación y nombramiento de beneficios de la Iglesia. Sobre el ejercicio de la función graciosa trata A. M. HESPANHA en *La gracia del Derecho Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, 1993. Desde la perspectiva de la justicia pero prestando atención a la vía de merced, véase GARRIGA, Carlos, *Las Audiencias y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.

2. LA TRADICIÓN CANCELLERESCA ARAGONESA Y EL DERECHO DEL SELLO

La pragmática de 1610 que traemos a este trabajo se inicia con una referencia a los cuatrocientos años de historia de la Cancillería aragonesa. No es un caso aislado. En la abundante documentación de archivo sobre cargos de la Cancillería que he tenido ocasión de examinar, es una constante la alusión a la raigambre histórica de los mismos. Son precisamente la larga historia y la continuada reglamentación de sus cargos, las que han servido de base para que los oficiales de la Cancillería se hayan podido considerar a sí mismos jurídica e históricamente legitimados, cuando estaban en juego su situación profesional o determinadas reivindicaciones individuales o colectivas ⁶.

No es objeto de este artículo el estudio detallado de la Cancillería aragonesa desde la perspectiva orgánica o diplomática, pero sí conviene hacer una referencia que nos permita situar en su contexto el derecho del sello.

La Cancillería medieval catalano-aragonesa tiene su origen en un oficio doméstico, el canciller ⁷. Sevillano Colom encuentra en 1218, durante el reinado de Jaime I, la primera mención a un canciller de la Corona de Aragón. Su primacía sobre los otros cargos palatinos (mayordomo, camarlengo y maestro racional) se perfila ya claramente en el reinado de Jaime II ⁸. La organización definitiva de la Cancillería será obra de Pedro IV el Ceremonioso, a través de las «Ordinacions» sobre el regimiento de los oficiales de su corte, que serán invariablemente citadas en el siglo XVII como la norma fundacional de la Cancillería ⁹. El canciller se coloca al frente de la misma, con la responsabilidad general de la correcta expedición de la documentación real. Pero es al mismo tiempo presidente del Consejo Real y de la Audiencia, entendida como tribunal de máxima instancia, en una fase en que ambos órganos no están aún delimitados con precisión ¹⁰. Esa acumulación de funciones de alto nivel hace que

⁶ «Las pragmáticas dan drecho de justicia a los officiales que están sirviendo para ascender por sus grados a estos officios, y en particular lo ordenó assí el Rey D. Pedro el Ceremonioso quando instituyó la Cancillería ...», se dice en un «Papel presentado por todos los interesados en la pretensión de la vacante de la Secretaría de Cerdeña» (Archivo de la Corona de Aragón Consejo de Aragón, legajo 7, doc. 19).

⁷ F. SEVILLANO COLOM, «Apuntes para el estudio de la Cancillería de Pedro IV el Ceremonioso», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 20 (1950) pp. 137-208, 148-149.

⁸ H. FINKE, *Acta Aragonensia Quellen zur deutschen, italianischen, französischen, spanischen Kirchen und Kulturgeschichte aus der diplomatischen Korrespondenz Jaymes II (1291-1327)*, 3 vols., Berlín y Leipzig, 1922 (t I, 1908, p XXXIII).

⁹ Lo trato en *El Consejo ...*, p. 307

¹⁰ Para la Corona de Aragón véase la tesis doctoral de T. TATJER, *La Audiencia real en la Corona de Aragón Orígenes y primera etapa de su actuación (ss XIII y XIV)*, Barcelona, 1986. En la Castilla contemporánea también se da una situación equiparable. (Véase el libro de Carlos GARRIGA citado en nota 5.)

los oficiales cualificados de la Cancillería, a partir de Pedro IV con el protonotario a la cabeza, tiendan a asumir de forma cada vez más definida y autónoma sus labores, de modo que el canciller y, en su caso, el vicecanciller, puede liberarse algo más de la parte administrativa y diplomática de su cargo y concentrarse mejor en la de asesoramiento para el gobierno y alta justicia regia. De este modo, la figura del protonotario se define en las *Ordinacions* de Pedro IV como «tinent los segells», con un apartado completo dedicado a su oficio¹¹.

A principios del siglo XV las nóminas de miembros de la cancillería aparecen encabezadas por el protonotario, a quien siguen los escribanos de mandamiento, de registro y otros oficiales auxiliares. No obstante, el canciller seguirá controlando todo el proceso de expedición documental. Particularmente le compete suscribir personalmente todos los documentos que tengan efectos jurídicos para terceros, lo que se convertirá en un requisito para su validez. Es el momento en que se estampa el sello regio, que se convierte así en el acto simbólico y material de validación del acto.

La labor de sellado se realizaba bajo la supervisión del protonotario por los selladores de la escribanía, que normalmente pertenecían al cuerpo de escribanos de registro como oficiales o ayudantes. Se comprende esta adscripción por llevarse a cabo el sellado simultánea o inmediatamente después del registro del documento¹². Las «*Leges Palatinae*», redactadas en 1337 por Jaime III de Mallorca y más que probable precedente de la reglamentación del Ceremonioso, dedicaban un capítulo al «modo sigillandi», donde habían introducido ya una detallada ordenación de los tipos de sello y de la operación de sellado¹³.

El sello regio, su custodia, su uso restringido al momento final de la expedición del documento, formaron desde muy temprano un conjunto burocrático-administrativo y simbólico que se consideraba sustancial y determinante en la idea de Cancillería, hasta el punto de que llegaría a ser precisamente la posesión del sello y su uso el elemento distintivo por excelencia de aquella. Al mismo tiempo, sin incompatibilidad ninguna, se perfilaba la cara pragmática y utilitaria del sello como vía

¹¹ Ordenacions fetes per lo molt seyor en pere terç Rey de Aragó sobra lo regiment de totos los oficals de la sua cort, en *Colección de Documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón*, publicada de Real orden por su cronista D. Próspero DE BOFARULL Y MASCARÓ, t. V, Barcelona, 1850. Reproducido por J. A. ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, Madrid, 1969 (4 vols) I, p. 361.

¹² Se extiende sobre los selladores y las operaciones de sellado F. SEVILLANO, «Apuntes para el estudio de la Cancillería de Pedro IV », pp. 185-187.

¹³ F. SEVILLANO, «De la Cancillería de los Reyes de Mallorca. 1276-1343 », *AHDE*, XLII (1972) pp. 217-283, p. 247. La tesis de la mera adaptación de las *Leges Palatinae*, traducción al catalán mediante, por Pedro IV para redactar sus «Ordinacions», la mantiene Tomás DE MONTAGUT, en *El Mestre Racional a la Corona d'Aragó (1283-1419)*, Barcelona, 1987, I, p. 194.

de obtención de recursos económicos que contribuyeran al menos, y no era poco, al mantenimiento de la propia Cancillería y retribución de los oficiales.

3. LA ORGANIZACIÓN DE LA CANCELLERÍA TRAS LA CREACIÓN DEL CONSEJO DE ARAGÓN EN 1494. VALOR Y SIGNIFICACIÓN DEL SELLO

La creación del Consejo Supremo de la Corona de Aragón trajo consigo su desplazamiento a una Corte común para convivir allí con otros Consejos de la Monarquía. Ello favoreció una aún más clara delimitación entre los miembros con voto y poder de decisión y los que, encabezados por el protonotario, llevaban a cabo labores auxiliares. Hemos tenido ocasión de examinar con detenimiento la forma en que a lo largo de los siglos XVI y XVII se distingue el Consejo de la Cancillería y cómo se considera que, si bien forman dos cuerpos diferenciables, se complementan y necesitan mutuamente. Queda siempre claro que es la Cancillería la que está al servicio de lo que en el Consejo se decide y que éste tiene la primacía y el control sobre aquélla ¹⁴.

La diferenciación y complementación citadas son posibles en gran parte precisamente desde que se define la labor del protonotario como órgano de conexión entre ambas instancias. Dirige y coordina a todos los oficiales, con facultades también disciplinarias sobre ellos. Pertenece al mismo tiempo a la mesa del Consejo, lo que le permite ocupar una posición que le dará pie, como se demuestra en casos concretos, a lograr una clara influencia política ¹⁵.

El protonotario se consolida en el papel de guardián del sello. La Pragmática de 14 de noviembre de 1494 que da inicio a la nueva trayectoria del Consejo de Aragón confirma al protonotario en la citada responsabilidad: «... *todas las provisiones, letras y sentencias que del dicho nuestro Consejo emanaren e seran signadas y senyaladas, se hayan de sellar con los sellos de nuestra cancellería, que tiene por nos nuestro prothonotario*» ¹⁶.

El Consejo de Aragón en la época moderna llevaba a cabo una intensa actividad de consulta y asesoramiento que culminaba en resoluciones que se plasman en documentos que declaraban una nueva situación o *status* jurídico para los interesados. En la terminología del Consejo y de su Cancillería se conocían como despachos y podían adoptar tres formas: de carta, de patente y de privile-

¹⁴ Remito para el tratamiento detallado de la cuestión a mi trabajo sobre «Los registros de la Real Cámara de Aragón y el Consejo Supremo de la Corona de Aragón», en *Una oferta científica iushistórica internacional al doctor J. M.^a Font Rius por sus ocho lustros de docencia universitaria*, Barcelona, 1985, pp. 27-43.

¹⁵ J. ARRIETA, *El Consejo ...*, pp. 376-385.

¹⁶ Archivo de la Corona de Aragón, Registros de Cancillería, 3601, fol. 67 y ss.

gio¹⁷. Era necesario registrarlos debidamente y proceder a la aposición del sello. Ambas operaciones estaban íntimamente unidas y eran imprescindibles para la culminación del «iter» documental¹⁸.

Perfectamente asentado el valor jurídico y simbólico del sellado, las circunstancias propias de la época (necesidades fiscales crecientes, aparato burocrático con mayor número de oficiales, mayores gastos del funcionamiento de los órganos administrativos y judiciales) hicieron que se concentrara más decidida y utilitariamente la atención en obtener del sello un rendimiento económico concreto y suplementario, bien entendido que se pagaban también derechos por el despacho en sí, así como por las copias, con diferente tarifa en función del papel utilizado. Estos extremos se recogían detalladamente en la norma previa a la que traemos aquí, una pragmática dada también en Valladolid el 2 de abril de 1601. Los supuestos planteados en ella son muy similares a los que se despliegan en la del sello de 1610, pero con tasas sensiblemente inferiores¹⁹.

A principios del siglo XVI el derecho del sello seguía siendo considerado como la principal fuente de ingresos para hacer frente a los gastos ordinarios de la Cancillería. Claramente lo manifestaba el secretario Alfonso de Soria en la exposición de problemas o «dudas» que hizo a Gattinara hacia 1522, respecto a sus funciones como lugarteniente del protonotario: «... en el Registro queden registrados correctamente y despues desto ha de tassar y recibir el drecho del sello dellos conforme a la tassa que esta ordenada, del qual drecho ha de pagar y paga las quitaciones ordinarias que estan assentadas sobre el y assi da cuenta dello en el officio de mastre rational, el qual orden se ha guardado y guarda continuamente sin dexarlo un solo punto con mucho concierto»²⁰.

¹⁷ Archivo Histórico Nacional, Consejos, libro 2003, folios 2 r - 15 v, fol. 12 r

¹⁸ ACA, CA, leg. 7, 1. « Se ha acordado se ordene a los escribanos de registro con toda previsión que de hoy en adelante no remitan despacho ninguno de quantos se ofreciere registrar de cualquier calidad que sea sino que se registren ad longum en la forma que en años pasados se hazia segun y como por las Pragmaticas esta dispuesto y que este acuerdo y orden que se les diere en virtud del se asienten en los libros dellas como también en el Dietario y en el de la Pragmatica del sello para su puntual observancia y que el que tuviere a cargo el sellar los despachos no lo haga sin que vea estar registrados los despachos en la forma dicha Madrid 7 de octubre 1665».

¹⁹ Archivo Histórico Nacional, Consejos, libro 2003, folios 2 r.- 15 v Por ejemplo, los títulos de oficios pagan por la materialización del despacho 32 reales por cada 100 libras de salario. Los duplicados, triplicados y cuadruplicados pagan «la mitad del derecho que se deviere por el principal» (fol. 12 r.). En función del papel utilizado, si era ordinario el despacho en forma de carta pagaba un real por plana, dos si adoptaba forma de patente y cuatro si fuera de privilegio. El papel podía ser ordinario, «de marquilla» y de «marca mayor», con duplicación de coste al pasar de uno a otro. Así pues, los privilegios eran los que más pagaban por la plasmación escrita: cuatro reales por hoja que ocuparen en el registro.

²⁰ J. M. HADLEY, *The Emperor and his Chancellor A study of the imperial Chancellery under Gattinara*, Cambridge, 1983, p. 149.

Hacia 1580 los ingresos por el sellado se computaban y tenían en cuenta como una de las entradas fijas y constantes, que proporcionaba en esas fechas del orden de 3.300 libras en los reinos ibéricos de la Corona de Aragón²¹.

No obstante, la necesidad de que los actos de suscripción y refrendo se completaran y fueran seguidos de la impresión del sello seguirá siendo determinante. La constatación doctrinal que al respecto hacía Mieres a mediados del siglo XIV, se encuentra confirmada doscientos años más tarde en las *Observationes* de Crespí²².

4. LA PRAGMÁTICA SOBRE LA COBRANZA DEL DERECHO DEL SELLO DE LA REAL CANCELLERÍA DE ARAGÓN, DE 17 DE ABRIL DE 1610

El Consejo de Aragón tenía entre sus cometidos el de preparar el texto de las disposiciones reales de carácter unilateral destinadas a ser aplicadas en el ámbito de la Corona de Aragón, pues, en definitiva, la potestad normativa real se desplegaba a través de la labor de asesoramiento y redacción específica de la norma por los expertos que el rey tenía en su entorno para materializar esta importante faceta de su quehacer.

Esta característica es aún más acusada cuando se trata de previsiones que afectan a la propia estructura del Consejo. Por vía de pragmática se reguló su propio establecimiento inicial, en 1494, al igual que la reglamentación añadida en 1522 por el Emperador. Era también el modo habitual de entrar en la regulación interna de mayor detalle²³. No es de extrañar, pues, que una cuestión importante como las tasas por el sellado de títulos y privilegios se regule por pragmática.

La primera vez que di con el texto fue en forma de copia en el Archivo General de Simancas. Posteriormente tuve acceso a otra copia en el Archivo Histórico Nacional. La versión más fiable, sin embargo, es la que se contiene en el propio «Libro de Tasas» de la Cancillería del Consejo de Aragón, que es la que reproduzco como apéndice en este trabajo. Las dudas que hasta ese momento pudiera tener sobre la aplicación de la Pragmática, se desvanecieron plenamente al comprobar que este «Libro de Tasas» se abría con la reproducción del texto de la Pragmática, pero continuaba con la plasmación del texto de determinadas con-

²¹ J. ARRIETA, *El Consejo*, p. 253

²² Se refería Mieres a que las cartas de justicia sólo podrían ser selladas una vez firmadas por el canciller, el vicescanciller o el regente la Cancillería (T. MIERES, *Apparatus super constitutionibus Curiarum Generalium Cathaloniae*, Barcelona, 1621, I, 166, n. 1). CRESPI trata con detalle los tipos de refrendo y visado según la resolución afecte o no a regalías y al regio patrimonio y distingue dos tipos de sello: público y secreto (*Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Aragonum Consilii Sanctae Cruciatuae et Regiae Audientiae Valentiae*, Lyon, 1677, observatio 5.^a, p. 113, núm. 308).

²³ J. ARRIETA, *El Consejo...*, pp. 481-482.

sultas y acuerdos del Consejo de Aragón que tenían por objeto resolver dudas surgidas en la práctica, desde 1613 hasta 1675²⁴.

Tanto la copia del Archivo de Simancas como la del Histórico Nacional, que se transcribe como apéndice en este trabajo, reproducen fielmente la totalidad del texto, incluidos los visados y refrendos finales, tal como se solía recoger en los registros. Figura también en ambos el brevete explicativo del contenido del documento registrado («Pragmatica sobre la cobrança del derecho del sello de la Real Cancillería de Aragón») y la anotación final, *consultado*, que hacía referencia a que había sido objeto de consulta ante el pleno del Consejo. Estaba plenamente listo para su aplicación a través de la extensa red de destinatarios que se detalla en el escatocolo²⁵.

El precedente más inmediato era la Pragmática dada también en Valladolid nueve años antes, el 2 de abril de 1601, en la que se alegaba que las tasas permanecían invariables desde 1479 cuando, en el Consejo eran conscientes de ello, el coste de la vida («los precios de las cosas necesarias para el sustento cotidiano») se había multiplicado por dos y hasta por tres. Estos datos parecen indicar que nos hallamos en un momento de preocupación por la fijación de normas que aumenten la efectividad de las fuentes de obtención de recursos por la vía de tasas burocráticas. La incorporación al Consejo de Jerónimo Gassol como protonotario y de Agustín de Villanueva como secretario por la negociación de Aragón, en 1598, tal vez tuvieron relación, incluso de causa, con esta intensificación. En la fecha de la Pragmática que nos ocupa, Villanueva era conservador general del Patrimonio, un cargo nuevo tal vez pensado para el cuidado y fomento de la estructura económica del entramado institucional de la Corona aragonesa²⁶.

²⁴ AHN, Consejos, libro 2004, fol. 12 v., recoge el primer caso, de 1613, en el que se alude a la «nueva Pragmática»; fol. 13 v., 1624, sobre eximir a los vergueros; 1628, dudas sobre la exención de ecónomos y secretarios, fol. 14 r., un caso de 1638. En el fol. 14 v. se recoge una duda planteada en 1655, sobre la que se especifica que para que «en todo tiempo conste lo he puesto en este libro de tassas». La última resolución es de 11 de septiembre de 1675 (fol. 15 v.), «con ocasion de haverse ofrecido duda en si devia pagar messada de los beneficiarios de las capellanias que son de provision de SM. Acordó el Consejo que paguen el drecho del sello conforme lo dispone la Pragmática y no el de mesada y que en adelante se observe lo mismo en este genero de satisfacion».

²⁵ Tal como lo trato con detalle en el artículo citado en nota 14. Otra muestra clara de la vigencia y aplicación ordinaria de la Pragmática es que, cuando en 1659, con motivo de las labores de recogida de datos para preparar la norma reguladora de las tasas procesales, se procedió a la recopilación de las que tenían un contenido semejante, se incluyó esta pragmática del derecho del sello de 1610, que contiene una cláusula expresa de revocación y derogación de las tasas antiguas.

²⁶ Archivo Histórico Nacional, Consejos suprimidos, libro 2003. «Pragmáticas sobre los derechos que han de llevar el protonotario, secretarios y otros oficiales del Consejo de Aragón por los despachos que hazen», año de la Natividad del Señor de 1659

Contiene, entre otras cosas,

– fol. 2 r - 15 v., Pragmática dada en Valladolid, 2 de abril de 1601. Se justifican los nuevos aranceles que en ella se fijan por estar intactos desde 1479, cuando la inflación había sido de hasta «dos y tres veces».

5. CLASIFICACIÓN DE ACTOS DE GOBIERNO, GRACIA Y JUSTICIA SEGÚN LA PRAGMÁTICA

Siguiendo una línea de distinción entre materias con cierta tradición en la Corona de Aragón, seguramente nada ajena a la de otros territorios, la Pragmática empieza separando un campo amplio correspondiente al ámbito de lo contencioso, es decir, el de la «mera justicia».

A continuación se alude a la posibilidad de cartas o patentes «mixtas», calificadas como tales porque, siendo inicialmente de justicia, «contienen» también «algún favor».

El amplio terreno de la justicia procesal abarcaba multitud de escritos, peticiones, resoluciones interlocutorias, etc., previas a la sentencia, que en un proceso judicial ordinario devengaban tasas. Éstas eran objeto de su propia regulación, de la que tenemos una buena muestra cuando siendo vicecanciller del Consejo Cristóbal Crespí, se hizo una detallada regulación de su régimen²⁷.

La Pragmática admite, como hemos visto, que puede haber cartas y patentes de justicia que, sin embargo, contengan algún favor. De ello parece desprenderse que todo el resto, es decir, lo no contencioso, se manifiesta normalmente como «favorable» para el interesado. De esta mera denominación se deduce claramente el ángulo de visión que la norma adopta, la misma que la Pragmática de 2 de abril de 1601, que distingue las cartas despachables en dos tipos: de justicia y favorables.

El ámbito de lo no contencioso se traduce en el mundo de la Cancillería y de los documentos que expide para los que entran en relación con ella, en forma de resoluciones «favorables». Si una petición se deniega, se interrumpe el curso de su expedición y no culmina en despacho que deba registrarse y sellarse. No existe. Como regla general, la acción de los órganos administrativos lleva a resoluciones adoptadas para atender, en su caso, favorablemente, las peticiones de los interesados.

– fol. 16 r-28 r., Pragmática de los derechos del sello de la Cancillería de Aragón, dada en Valladolid el 17 de abril de 1610.

– fol. 64 r, 76 r., Ordenanza sobre los escribanos de Registro dada en Bolonia el 20 de diciembre de 1529, «Ordinationum super scribis registri Cancellariae Regiae Aragonu et utriusque Siciliae». Era vicecanciller Joan Sunyer y lugarteniente del protonotario Joan de Comalonga, revalidada en 1577 y 1609

– fol. 84 r - 93 r, «De secretariorum officii praeminentis»

– fol. 94 r.-102 r, «De officio Protonotarii».

Las pragmáticas que regulaban los derechos por la elaboración de los despachos registro y sellado estaban plasmadas de varias maneras para su utilización por los oficiales de la Cancillería. La de 1610 aparece con todos los supuestos numerados consecutivamente, con un total de 74 apartados (AHN, Consejos, libro 2005)

²⁷ Véase J. ARRIETA, *El Consejo* ., p. 565

La iniciativa de parte aparece como básica y fundamental. Con vistas a su ejercicio, la Pragmática diferencia el caso del interesado individual o grupo que no llega a diez miembros, del grupo de diez o más personas particulares, con cuota diferente. Las universidades, colegios y cofradías se equiparan a los grupos de diez o más personas.

A efectos de diferenciación entre vías y materias de actuación, la Pragmática no distingue especialmente los decretos judiciales, es decir, las resoluciones adoptadas por los jueces en forma de legitimaciones para sucesión de bienes, las tutelas y curadurías, los suplementos de edad y las emancipaciones. Integraban el ámbito de la llamada jurisdicción voluntaria en sentido estricto. La Pragmática se limita a referirse a las tutelas y curadurías, así como a los suplementos de edad, señalando que se pague «lo acostumbrado» al igual que para «cualquier otro decreto». Aquí comparece el término «decreto» (judicial), sobre el que no se especifica nada más debido a que su régimen concreto se recoge en los aranceles procesales. Por lo demás, estos decretos judiciales no se distinguen de las demás licencias, privilegios o títulos, y se confunden entre ellos como algunas de las posibles resoluciones «favorables» a los súbditos.

Los despachos expedidos por la Cancillería pueden dar lugar a reclamaciones de terceros, incluso, si están legitimados, judicialmente, en cuyo caso la cuestión pasará a ser tratada en vía procesal contenciosa y culminará en una sentencia, a la que se aplicarán, como a lo largo del procedimiento previo, los correspondientes aranceles. Una vez más, se reproduce el esquema que explica el funcionamiento de los órganos de gobierno y justicia de la Corona de Aragón, en forma de círculo procesal en el que se complementa la jurisdicción voluntaria con la contenciosa²⁸.

Los despachos se dividen en dos apartados: de gracia y de justicia. Si la línea básica de distinción es la que separa lo contencioso de lo que no lo es, no se diferencia dentro de este segundo grupo la gracia del gobierno, debido a que se mantiene en todo momento la consideración de que se trata de actos de gracia, es decir, resoluciones favorables a los peticionarios. Tan sólo hay tres apartados, ciertamente de gran contenido, en los que se emplea específicamente el término «merced»: mercedes o donaciones perpetuas de bienes, de rentas y de dinero. Parecen directamente relacionadas con estas tres caras de la merced los reconocimientos de facultad de disponer, en cada caso, de las rentas en cuestión.

Los perdones de pena de muerte y la disminución de penas se encuadran claramente en el «ius remissionis», que es objeto de un largo y detallado tratamiento, con tasa doble para los nobles en relación a los plebeyos.

²⁸ Me extiendo ampliamente sobre ello en «Justicia, gobierno y legalidad en la Corona de Aragón del siglo XVII», en *Estudis*, 22 (1996) pp. 217-248

Prácticamente todo el resto de la Pragmática tiene por objeto desarrollar los siguientes ámbitos: notarios; oficios; títulos nobiliarios; insaculaciones y privilegios de ciudades, villas o lugares; licencias diversas.

En el régimen de los notarios se toma como base el privilegio para ejercer como tales y se añaden como posibles actos posteriores las ampliaciones de notaría, el cambio de signo y las sustituciones.

Destaca el tratamiento absolutamente universal que se hace de los oficios. El único criterio de distinción entre ellos es el de la temporalidad: vitalicios o de varias anualidades. Con esta perspectiva tan general ningún oficio queda excluido y se consigue una visión integrada de tan vital espacio de la administración. De este modo, aparece con claridad la faceta gubernativa de la provisión de los oficios reales²⁹, que integran un cierto «aparato», un conjunto humano organizado cuya composición y mantenimiento no pueden regirse bajo el criterio exclusivo de los actos aislados de favor.

Los títulos nobiliarios están perfectamente jerarquizados: duque, marqués, conde, vizconde, barón, caballero, infanzón, burgués y ciudadano honrado.

En el régimen previsto para ciudades, villas y lugares se atiende especialmente el apartado de las insaculaciones. Todo el resto se remite a un amplísimo ámbito: el del buen gobierno o regimiento. Ahora bien, se entiende que ese objetivo general se conseguirá a base de «privilegios que concediéremos», para los que se establece una cuota general de doscientos sueldos.

Si los apartados citados (notarios, oficios, títulos nobiliarios y régimen municipal) aparecen con un campo bastante definido, aunque general, de acción, es el cuarto, el de las licencias, el que se muestra desbordante. Veamos en qué tipología se materializa: licencia de imponer sisas, de tener feria o mercado, de incorporación a la Corona de ciudad, villa o lugar, de franquezas de derechos concedidas a ciudad o villa, de batir moneda, de tener barca o puente, de salvaguardias, de congregarse universidades, de hacer molino, de imprimir un libro, de llevar espada, de tener juego de naipes, de amortización de bienes, de pescar con almadraba, de pasaportes de bienes inmuebles, de uso de ingenio o artificio, de uso de medicina o cirugía, de buscar minas, de marcas o represalias, de cargar censal, de sacar trigo, legumbres y otros granos, de echar suertes, de guiajes y salvoconductos.

Esta amplia relación nos confirma la idea de que se concentra la atención en el plano local del gobierno, pues la mayoría de las licencias citadas se refieren a la instalación y uso de servicios de interés, o necesidad, para las ciudades, villas

²⁹ Lo señalaba Salustiano de Dios al referirse a la provisión de oficios como actividad del Consejo de Castilla con un «indudable aspecto gubernativo», aunque no dejaran de ser merced real (*El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, p. 346).

y lugares. Otras licencias tienen destinatario individual, aunque luego la actividad a realizar tenga lugar también en el ámbito local³⁰.

Tienen un importante apartado propio la concesión de cofradía, la investidura de feudo y la licencia para vender un lugar o villa feudal, este último con detallado tratamiento.

En cuanto a la Iglesia, sólo se prevé el pago de la tasa del sello en los ejecutoriales de beneficios, rectorías y dignidades y en los de la bula de la Santa Cruzada.

La Pragmática finaliza con la cláusula de cierre arriba reproducida, por la que se deja en manos del protonotario la tasación de cualquier despacho no prevista expresamente por aquélla.

Se mantiene «lo acostumbrado» en cuanto a la diversidad de monedas entre los reinos. Si bien tal diversidad existe, e incluso se reconoce y se contabiliza mediante una tabla de equivalencias, hay un plano de relativa aproximación de valores que, tomando como moneda base el real, se ordena de la siguiente manera, de mayor a menor: una libra = 40 reales; un ducado = 12 reales; un sueldo = 2 reales. El real, por su parte, vale, en general, 24 dineros³¹.

³⁰ La intensa incidencia de la acción de gobierno del Consejo de Castilla en el ámbito de las ciudades y villas del realengo, había sido destacada también por DE DIOS, quien reparaba en que se ejercía predominantemente a través de licencias: de imprimir libros, de ferias y mercados, de exportación, de plantar árboles, de obras públicas, etc., es decir, supuestos similares a los recogidos en la Pragmática de 1610 (*El Consejo*, pp 385-399).

³¹ La tabla de equivalencias, situados en 1659, sería la siguiente:

Cataluña

1 ducado = 12 reales;	1 real = 24 dineros;
1 escudo de peso = 11,5 reales	
1 libra barcelonesa = 10 reales	1 libra = 20 sueldos
1 sueldo = 12 dineros	1 real = 2 sueldos
1 sueldo = 2 sisens	1 real = 4 sisens
1 ardit = 2 dineros	1 florín = 17 sueldos

Rosellón

1 ducado = 12 reales	1 escudo = 12 reales
1 real = 40 dineros	1 sueldo = 12 dineros
1 libra = 20 sueldos	1 sisens = 6 dineros

Aragón

1 ducado = 11 reales	1 real = 24 dineros = 2 sueldos
1 escudo = 12 reales	
1 libra = 10 reales = 20 sueldos = 240 dineros	
1 florín = 16 sueldos	

Valencia

1 ducado = 21 sueldos
1 real = 23 dineros, reducido al valor del jaqués = 1 dinero
1 sueldo = 12 dineros
1 libra = 10 reales = 10 dineros valencianos
1 florín = 15 sueldos
1 real valenciano = 18 dineros.

Véase J. ARRIETA, *El Consejo*, p. 245.

En definitiva, si los despachos se dividen en favorables y de justicia, podría llegarse a la conclusión de que entre ambos tipos se completa el ejercicio de la acción regia hacia los súbditos. La justicia está definida por la contenciosidad y no ofrece dudas de procedimiento ni de contenido. La gracia, en cambio, no se define con la misma claridad ni en el procedimiento ni en el contenido. En la Corona de Aragón la vía por la que se llega a estos despachos de gracia se califica siempre como de gobierno y se caracteriza por la información y consulta que precede a la resolución. Prevalece así, llegados a la altura del siglo XVII, la idea de que la discrecionalidad está limitada por la información, evaluación y propuesta³².

Si la función graciosa se despliega por vía de gobierno, una consideración de los contenidos desarrollados a través de toda la amplia variedad de despachos obliga a la contemplación de los mismos en su conjunto³³. Las licencias y los despachos, en general, expedidos por la Cancillería se consideran «de gracia». Pero la función que cumple el conjunto de los mismos (todo el amplio campo de oficios, títulos, licencias, etc.) desarrollan –a modo de concesiones graciosas– las decisiones que dan cuerpo a la acción general de ordenación social.

JON ARRIETA ALBERDI

³² Lo que Crespí condensa en la idea de que todas las gracias son «comisarias», en el sentido de que van precedidas de información y consulta encargada al efecto (*Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Aragonum Consilii Sanctae Cruciatuae et Regiae Audientiae Valentiae*, Lyon, 1677, II, p. 265, n. 34-35).

³³ Es el panorama que ofrece, a mi modo de ver, la serie de apartados que va desarrollando DE DIOS en su último libro (*Gracia, merced y patronazgo real La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, 1993), concesiones de nobleza (p. 309), oficios públicos (p. 313), cartas de naturaleza, perdones y legitimaciones (p. 327), mayorazgos (p. 339) y un amplio espacio ocupado por las licencias, dispensas y habilitaciones. Me extiendo sobre todas estas cuestiones en «Justicia, gobierno y legalidad en la Corona de Aragón del siglo XVII», en *Estudis*, 22 (1996) pp. 317-348

APÉNDICE

*Pragmática sobre la cobrança del derecho del sello, de 17 de abril de 1610*³⁴.

AHN Consejos Libro 2004

Nos Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Ungria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Athenas y Neopatria, Conde de Habspurgh, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rossellon y Cerdaña, Marques de Oristan y Conde de Goceano. Es tan incierta la condicion de las cosas humanas que/(1.v.) no hay cossa alguna tan sabiamente pensada o hecha que algunas vezes por nuevas causas y variedad de tiempos no tenga

³⁴ El documento que se transcribe a continuación se guarda en el Archivo Histórico Nacional, sección de Consejos, libro 2004. Consiste éste en un libro con sólidas y gruesas tapas de cartón duro. Recoge la pragmática y los acuerdos del Consejo de Aragón referentes a dudas suscitadas por la aplicación de aquélla (véase nota 24). Estas últimas ocupan los folios 12 v a 15 v inclusive. La Pragmática, los doce folios primeros. La letra es humanística, de escritura muy cuidada, no exenta de solemnidad, con grandes mayúsculas para las primeras palabras NOS DON PHELIPE. El tamaño de los folios es de 280 x 206 mm, con grandes márgenes (33 mm los laterales, 24 el superior y 50 el inferior), 20 líneas en cada cara y unas 45 letras, espacios incluidos, por línea. No presenta borrones ni tachaduras.

Para la transcripción he seguido los siguientes criterios:

1. Respeto de la ortografía del manuscrito (mantenimiento de la *ç*, *b* por *v*, *e* por *ae*, *s* por *z*, etc.; respeto de las contracciones, pero separación de palabras unidas); de la *i*, *u*, y *v*, según su valor fonético; respeto de la *y*, así como de las letras dobles en medio de palabra

2 Resolución de las abreviaturas.

3 He optado por respetar las mayúsculas y minúsculas tal como aparecen.

4 Se respeta la puntuación en lo que a puntos y puntos y comas se refiere, por ser adecuada y ajustada a la forma de exponer el contenido de la Pragmática. Únicamente he añadido algunas comas, indispensables para la adecuada comprensión.

5. No acentuación de las palabras, en la línea de reproducir el documento tal como es en realidad.

necesidad de nueva ayuda y remedio. De aqui es que como en la nuestra Real Cancilleria de Aragon desde su institucion que pasa de quatrocientos años se ayan hecho tassas y arañel sobre la forma de tassar, llevar y cobrar el drecho de sello de los despachos, assi de gracia como de justicia que en ella se registran y sellan, los quales con tan largo discurso de tiempo y con la mudanza y variedad de las cosas han venido a confundir y escureçerse, de manera que agora muchas dellas no se entienden y otras no estan en la proporcion y forma que es razon, antes bien con mucha desigualdad, demas de que muchos despachos no se hallan ni son comprehendidos ni expressados en las dichas tassas ni por ellas se puede tassar el dicho drecho de sello, de que se siguen cada dia muchas dificultades en daño de las partes y de mi Real Patrimonio. Por tanto queriendo proveer cerca desto de remedio conveniente/(2.r.) para que de aqui adelante cesen los dichos daños y dificultades y clara y abiertamente se sepa el drecho de sello y lo que es mi voluntad se lleve por cada despacho conforme la calidad del, con acuerdo y parecer de los del nuestro Sacro Supremo Real Consejo que cabe nos reside, he mandado hazer y ordenar la Pragmatica sanction que quiero tenga fuerça de ley en la forma y manera siguiente.

Primeramente estatuimos, sancimos, ordenamos y mandamos que de aqui adelante de qualesquier cartas o patentes de simple y mera justicia si fueren a instancia de particular o particulares personas que no lleguen a diez, paguen cinco sueldos y si fueren de universidad, colegio o cofradia o de particulares personas que lleguen al numero de diez, paguen diez sueldos.

Y si las dichas cartas o patentes fueren mixtas, a saberes, que contengan justicia y algun favor todo junto, paguen lo mismo que esta dicho.

De cartas y patentes favorables despachadas en favor de algun particular o particulares que no llegaren a/(2 v.) diez paguen diez sueldos, y si fueren de Universidad, Collegio o Cofradia o de personas particulares que lleguen a numero de diez se paguen veinte sueldos, y declaramos que si se escriviere a dos o mas ministros nuestros sobre una misma cosa, que por la primera carta paguen el derecho de sello por entero y por las otras la mitad por cada una conforme a como al presente se acostumbra. E mandamos que a los pobres por carta de simple justicia no se lleve derechos de sello y lo mismo queremos se guarde con los nobles presentes en nuestra Real Corte.

De las sentencias o provisiones reales que se sacaren en publica forma y despacharen en nuestra Real Cancilleria, se lleve por el drecho de sello lo acostumbrado.

De privilegios de Notarios, si fueren para uno o dos Reynos cinquenta sueldos y si para toda la tierra cient sueldos.

De las comisiones para examinar notarios se lleven diez sueldos de sello.

De las ampliaciones de Notaria cinquenta sueldos.

De licencia de mudar el signo un notario veinte sueldos./(3 r.)

De licencia de poder recibir auctos por substitutos veinte sueldos.

De todos los officios que proveyeremos con la clausula durante mi mera y libre voluntad, se pague a tres sueldos por libra del sello del salario que cada uno dellos tuviere, attento que la clausula durante mi mera voluntad se equipara a la clausula antigua de por vida, y el officio que proveyeremos a tiempo cierto y limitado de tres años o mas como es el de los Virreyes y otros a dos sueldos por libra.

De los officios anuales y biennales que tuvieren salario, a sueldo por libra del salario que tuvieren y si no le tuvieren veinte sueldos, y lo mismo se entienda de los officios de visitadores y otros semejantes que se les señala salario o dietas cada dia.

De cualquier otro officio que no tuviera salario y los emolumentos y provechos llegaren a cient libras, se pague de sello quarenta sueldos y de los que no llegaren, a veinte sueldos.

De los officios de Condestable, Almirante, Gran / (3 v.) Camarlengo y Gran Senescal de Aragon se lleve el sello mil y cient sueldos por cada uno dellos.

De Adjuncciones de qualesquier officios y facultades para disponer dellos, se pague a la mesma razon que se lleva de la provision y concession dellos.

De la Alcaydias que proveyeremos se lleve lo mismo que esta dicho de los officios conforme al salario o renta que tuvieren a tres sueldos por libra.

De Titulo de Sequestrador o Economo se lleve de sello a dos sueldos por libra del salario que se le señalare, y si no se le constituyere salario quando se les despachare el titulo, pagara el sello quando se le despachare la provision del salario que le mandaremos dar.

De mercedes o donaciones perpetuas de bienes, propiedades o rentas de concessiones en feudo, establecimientos o de restituciones graciosas y de bienes confiscados, se lleve de sello a razon de tres sueldos por libra de lo que valiere la propiedad.

De mercedes de renta a nuestra mera y libre voluntad y de las de por vida, a tres sueldos por libra de lo que / (4 r.) montare la renta que dieremos por el primer año.

Y lo mesmo se entienda de qualquiera otra merced que hizieremos de por vida o para durante mi voluntad.

De mercedes que hizieramos de dinero por una vez se lleve a sueldo por libra aunque sea por remuneracion de trabajos.

De ampliaciones, prorogaciones, y facultades para disponer de las rentas o propiedades mandamos se lleve lo mismo que por las concessiones dellas.

De comutaciones de rentas y ayudas de costa de una recepta para otra, veinte sueldos.

De los beneficios que son a presentacion o a provision y collacion mia, se lleve a diez y ocho dineros por libra de la renta o cuerpo que tuviere el tal beneficio.

De perdones de pena de muerte, mutilacion de miembro, destierro perpetuo o relegacion a alguna isla o fortaleza, o galeras, si fuere cavallero, noble, ciudadano honrrado o tuviere vassallos, trecientos sueldos; y si fuere plebeyo la mitad. Y si fuere destier / (4 v.) ro, o relegacion a isla o galeras a tiempo, en cavalleros ciento cinquenta sueldos y en plebeyos la mitad y lo mismo se entienda de perdones de delictos que de su naturaleza incluyan las penas sobredichas, aunque no esten condenados ni acusados por ellas, y esto mandamos assi en respecto de perdones graciosos, como de composicion, conque tambien de las remisiones de penas pecuniarias aplicadas a nuestra Regia Corte paguen a dos sueldos por libra, entendiendose a mas del drecho que se deve por la remission de la pena corporal.

De titulo de Duque se lleven seys mil y seyscientos sueldos. Del de Marques quatro mil y quatrocientos. Del de Conde tres mil y trescientos y del de Vizconde dos mil y ducientos. Del de Baron mil y quinientos, y de Noble mil y cient sueldos.

De titulo de Cavallero quinientos y cinquenta sueldos.

De executorias de Infançõnias o confirmaciones / (5 r.) de ellas cient sueldos.

De titulo de Ciudadano honrrado ducientos sueldos.

De privilegio de Burges ducientos sueldos.

De comission para armar a uno cavallero, diez sueldos.

De comission para insacular ciudad, villa o lugar se lleve a razon de sueldo por fuego de los que tuviere la Ciudad, Villa o Lugar en cuyo favor se despachare la tal comission, en que no se han de contar clerigos, viudas ni pupillos.

De privilegios de poder insacular perpetuamente se lleve a dos sueldos por fuego, en que no entren clerigos ni viudas.

De erection de Ciudad tres mil y treçientos sueldos, de Villa dos mil y ducientos y de Universidad mil y ciento.

De privilegios que concedieremos a Ciudades, Villas o lugares sobre cosas tocantes a preheminiencias o buen gobierno y regimiento dellas que en esta prag/(5 v.)matica no estuvieren expressadas, aunque comprehendan diversas concessiones, ducientos sueldos.

De confirmacion de privilegios, si fueren a particular cient sueldos y si a universidad, collegio, convento o cofradia ducientos sueldos.

De licencia para imponer sisas y otros derechos, se lleve a sueldo por libra de la cantidad que valiere y montare todo el tiempo por el qual concedieremos la dicha licencia, conque no passe el dicho sello de diez mil sueldos por grande que sea la cantidad, y si fuere perpetua pague a razon de dos sueldos por libra de lo que se juzgare valer la propiedad, contandolo a razon de veinte mil el millar de lo que rentare al año, conque no passe de mil libras por grande que sea la cantidad.

De licencia y concession de tener feria o mercado se pague a dos sueldos por fuego de los que tuviere la ciudad, villa o lugar en cuyo favor concedieremos la tal licencia.

De incorporacion de ciudad, Villa o Lugar a nuestra Corona Real ducientos sueldos./(6 r.)

De licencia de batir moneda se lleve a quatro dineros por libra de la cantidad que se diere la licencia.

De privilegio de batir moneda que se concediere a ciudad, villa o lugar perpetuamente, paguen de sello las ciudades diez mil sueldos y la villas y lugares la mitad.

De licencia de tener barca o puente y cobrar derechos en ellas mil sueldos y si no huviere de llevar derechos veinte sueldos.

De Salvaguardias si las otorgaremos a ciudad, villa o lugar o cofradias paguen ducientos sueldos, si a monasterios y iglesias cinquenta, si a particular a veinte sueldos por persona conque por muchas que sean no passen de cient sueldos.

De licencia para congregarse Universidades cient sueldos, y se diere a cofradia, collegio o numero pequeño de personas la mitad.

De licencia de hacer molino ducientos sueldos y de la de hazer orno cient sueldos.

De licencia de imprimir un libro cinquenta sueldos./(6 v.)

De licencia para poder traher espada y otras armas veinticinco sueldos.

De licencia de tener juego de naypes, trucos, bolos, argolla, pelota y otros qualesquier juegos se lleve quatrocientos sueldos por cada juego si fuere la licencia de por vida o con la clausula durante mi Real voluntad, y si fuere temporal la mitad.

De privilegio de naturaleza de Reyno o vezindad de cualquier ciudad o villa, si fuere mercader o hombre de negocios quinientos sueldos y los demas la mitad.

De licencia de amortizar qualesquier bienes, si la licencia fuere graciosa pague a dos sueldos por libra de la cantidad de que se le diere la licencia y si fuere pagando algo del drecho de amortizacion a sueldo por libra. Pero si despues se le hiziere gracia de aquella parte, pague al cumplimiento de los dos sueldos pues con esta verna (sic) a ser graciosa.

De licencia para pescar con Almadravas quinientos sueldos y si la licencia fuere para pescar coral lo mismo./(7 r.)

De licencia para usar de Medicina o Cirurgia cinquenta sueldos.

De legitimacion a honrras, si fuere de persona de calidad como de cavallero ducientos sueldos, si fuere de persona plebeya cinquenta.

De legitimacion para sucession de bienes, si fuere de persona noble o militar se lleven mil y cient sueldos y de los demas la mitad.

De Tutelas y Curadurias se lleve lo acostumbrado y lo mismo se entienda de qualquier otro decreto.

De suplemento de edad se pague lo acostumbrado.

De licencia de buscar minas de qualquier calidad de metales y cosas que sean, quatrocientos sueldos, y de la prorogacion de tiempo dellas lo mismo.

De passaportes de ropas, joyas y otras cosas diez sueldos.

De franqueza de derechos que concedieremos a Ciudad o villa grande que llegue a quatrocientos veçinos mil sueldos y de alli abaxo quinientos y si a persona particular ducientos y cinquenta./(7 v.)

De concesion de Cofradia ducientos sueldos.

De investidura de feudo el tercio de lo que se llevaria por la infeudacion.

De privilegio de Doctor en alguna facultad cient sueldos.

De executoriales de beneficios , Rectorias o dignidades veinte sueldos.

De executoriales de la bulla de la Sancta Cruzada cient sueldos.

De licencia de poder usar de algun ingenio o artificio, si fuere a tiempo limitado ducientos sueldos y si perpetuo pague doblado.

De licencia para poder vender un lugar o villa feudal o otra qualquier cosa con fadiga y luysmo, si el feudo o concession fuere perpetuo por manera que el que pide la licencia conforme la infeudacion o concession tenga libre disposicion de tal cosa no solo entre los suyos mas aun entre estraños, pague de sello, si es de menor valor de mil ducados quarenta sueldos, y si fuere de mayor cient, y esto se entienda sin/(8 r.) perjuicio de los drechos que deve en la Provincia donde la cosa estuviere o por luysmo o por otro qualquier drecho que deva, y si conforme al contracto de la infeudacion o establecimiento no tuviere facultad para enajenar y pidiere licencia, en caso prohibido pague por la licencia lo mismo que esta dicho en la infeudacion o ampliacion.

De diffinicion de quantas cinquenta sueldos.

De emancipaciones cient sueldos.

De licencia de marcas o represalias veinte sueldos.

De licencia de cargar a censal o violario a cinco sueldos por centenar de libras de la propiedad.

De licencia de sacar trigo, legumbres y otros granos y cosas prohibidas, se pague a quatro dineros por libra de lo que valiere lo que se sacare del Reyno.

De licencia de hechar suertes a sueldo por libra de la cantidad que quedare libre y franca de costas.

De guajes veinte sueldos.

De Salvos conductos de personas o navios a cinco sueldos por persona, como no passen de cient sueldos por muchas que sean, y por el casco de navio si fuere galera/(8 v.) nave o baxel de gabia pague cient sueldos y si menor cinquenta.

De lo que se librare por lo que deviere mi Regia Corte mando que por el despacho dello no se lleve drecho de sello ni tampoco se lleve de lo que fuere en beneficio o utilidad della, ni de las provisiones que se despacharen ex officio o a supplicacion del fisco o del procurador astricto pro bono justitiae excepto las en que huviere parte y fisco que por las tales ha de pagarle la parte por entero.

Y porque ser tantos y tan diversos los despachos de mi Real Cancilleria no se puede hazer tassa expressa de cada uno dellos, quiero y es mi voluntad que los que no fueren comprehendidos y declarados en esta mi Real pragmatica siempre que aconteciere el caso, los tasse y arbitre el dicho mi Protonotario o el Lugarteniente en el dicho officio, y si se pretendiere que el arbitrio es excessivo o la tassacion inmoderada, queremos se pueda tener recurso a nuestro Cancellor, Vicecancellor o Regente la Can/(9 r.)cilleria, a cuya determinacion se aya de estar, y es nuestra voluntad que quando hizieremos merced de algun officio mejorando y augmentando el salario, no pague el tal mejorado sello sino tan solamente del aumento que se le hiziere, pues lo demas ya lo pago en la provision del primer officio.

E considerando que en los nuestros Reynos de la Corona de Aragon ay diversas suertes, especies y valor de monedas, mandamos que la tassa y cobrança del dicho nuestro drecho de sello se haga de aqui adelante en esta nuestra Corte y en qualquier de los dichos nuestros Reynos, Principado y Condados de la Corona de Aragon conforme a como hasta aqui se ha acostumbrado y al presente se acostumbra, y que el Maestre Racional de nuestra Casa y Corte tenga traslado desta nuestra Real pragmatica.

Y por quanto por experiencia se ha visto y vee que algunas personas toman de casa de nuestros Protonotario y Secretarios y Lugarteniente de Protonotario/(9 v.) los despachos sin llevarlos a la dicha nuestra Real Cancilleria para que en ella se registren y sellen, y otros los llevan y no los hazen registrar ni sellar y usan dellos con evidente daño y perjuycio del dicho nuestro drecho de sello. Por tanto estatuímos y mandamos por ley inviolable, que de aqui adelante el que dentro de seis meses immediate siguientes no despachare en la dicha nuestra Real Cancilleria el despacho de la gracia y merced que le huvieremos hecho, por el mismo caso la pierda y no valga como si por nos hecha no fuesse, porque desde agora por entonzes la revocamos y damos por ninguna y de ningun effecto, efficaçia ni valor, y mandamos que del dicho drecho de sello de aqui adelante sean exemptos y francos los siguientes, parte de los quales ya al presente lo son:

Primeramente nuestro Cancellor, Vicecancellor, Regentes la Cancelleria de nuestro Supremo Consejo, Protonotario, Advogado fiscal, Secretarios, Lugarteniente de Protonotario, Escribanos de mandamiento y de registro, Cursor de la Cancilleria y Portereros del dicho nuestro Su/(10 r.)premo Consejo de Aragon, y los hijos de todos los sobredichos y assimismo las mugeres mientras fueren viudas.

Tambien sean exemptos y francos todos aquellos que por gracia y merced nuestra o de los serenissimos Reyes de Aragon mis predecessores al presente lo son, y particularmente el monasterio de Sanctas Cruzes y el de Poblet y de Nuestra Señora de Montserrat en el mi Principado de Cataluña, el de Valdechristo de la orden de Cartuxos en el nuestro Reyno de Valencia, el de Santa Fee en el de Aragon; los monasterios de San Geronimo de los nuestros Reynos de Aragon, Valencia y Principado de Cataluña, el de Escala Dei del orden de los Cartuxos y el de Pedralbes del campo de Barcelona, a todos los quales es mi voluntad se les guarde su exempcion y franqueza conforme sus cedula y privilegios, y queremos que ninguna otra persona de qualquiera calidad, grado o condicion que sea pueda ser exempta del dicho drecho de sello, antes bien mandamos que/(10 v.) de aqui adelante todos le paguen igualmente conforme las sobredichas tassas que nos con la presente en quanto menester sea revalidamos, ratificamos y confirmamos todas las pragmatics de la dicha nuestra Real Cancilleria que prohiben y vedan la franqueza y exempcion del dicho drecho de sello, para que se cumplan y guarden conforme su serie y tenor.

E con la presente revocamos y derogamos las dichas tassas antiguas de la dicha nuestra Cancilleria y qualesquier decretos y declaraciones hechas en el officio de Maestro racional de nuestra Casa y Corte, en quanto son o pueden ser contrarias a lo contenido en esta nuestra Real pragmatica y en quanto son conformes las confirmamos y aprobamos, mandando expressamente de nuestra cierta sciencia y real auctoridad a los Ilustres, Egregios, Spectables, Venerables, Nobles, Magnificos y amados consejeros nuestros qualesquier Lugartenientes y Capitanes generales de los nuestros Reynos de la Corona de Aragon,/(11 r.) Canciller, Vicecanciller, Thesorero General, Regentes la Cancilleria, Protonotario, Advogado Fiscal y Doctores de las nuestras reales Audiencias, Regente el officio y Portant vezes de nuestro general Governador, Iusticia de Aragon, Maestres Racionales, Escrivano de Racion de nuestra Casa y Corte, Secretarios, Conservador General, Lugarteniente de Protonotario, Bailes generales, Procuradores reales, Advogados fiscales, Regentes nuestra Thesoreria general, Escrivanos de Mandamiento y de Registro, Procuradores fiscales, Iusticias, Çalmedinas, Merinos, Vegueres, Bayles, Sosvegueres, Sosbayles, Alguaçiles, Vergueros, Porteros y otros qualesquier oficiales y ministros nuestros de los dichos nuestros Reynos de Aragon y Valencia y de los Principados de Cataluña y Condados de Rosellon y Cerdaña y en ellos constituydos y constituyderos mayores y menores y a los lugartenientes de aquellos y qualquier dellos de qualquier calidad y condi/(11 v.)cion que sean a quien estas cosas toquen o tocar puedan en qualquier manera, so incurrimento de nuestra ira e indignacion y pena de mil florines de oro de Aragon de bienes del que lo contrario hiziere exigideros y a nuestros reales cofres aplicaderos, y otras mayores penas a nuestro arbitrio reservadas que la presente nuestra Pragmatica sanction y todas qualesquier cosas en ella contenidas, estatuydas, tassadas y mandadas tengan, guarden, y firmemente observen tener, guardar y observar hagan y en ninguna cosa contravengan ni contravenir permitan por alguna causa o razon, si nuestra gracia les es chara y demas de nuestra yra e indignacion en las penas sobredichas dessean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despa/(12 r.)char las presentes con nuestro sello real comun el dorso selladas. Dattum en la Ciudad de Valladolid a diez y siete dias del mes de Abril, Año del Nacimiento de nuestro Senor Jesuchristo mil seyscientos y diez.

Yo el Rey

Dominus Rex mandavit mihi don Franco.
Gassol visa per Clavero Vicecanc. Ferro
Regentem Thesr. Generalem, Guardiola, Sabater
Monter, Bañatos et Tallada Regentes
Cancellariam et Villanueva Conservatorem Generalem.

V. Don Didacus Clavero Vicecancellarius	V. Don Monserrat de Guardiola Rs.
V. Ferro Regens Thesor. Gralis.	V. Monter Regentis
V. Don Joannes Sabater Rs.	V. Don Phelippe Tallada Rs.
V. Don Joseph Banyatos Rs.	V. Villanueva Conservator Generalis.

Pragmatica sobre la cobrança del drecho del sello de la Real Cancillería de Aragón

Consultado